



VICERRECTORADO DE DOCENCIA Y ORDENACIÓN ACADÉMICA

Acuerdo Propuesto: Procedimiento para la realización de los requisitos formativos complementarios en la homologación de títulos extranjeros de educación superior

Normativa de referencia: REAL DECRETO 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior. (BOE de 4 de marzo de 2004)

REAL DECRETO 309/2005, de 18 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior. (BOE de 19 de marzo de 2005)

ORDEN ECI/1519/2006, de 11 de mayo, por la que se establecen los criterios generales para la determinación y realización de los requisitos formativos complementarios previos a la homologación de títulos extranjeros de educación superior.(BOE de 19 de mayo de 2006)

Documentos Adjuntos:

- Procedimiento.
- Anexo I: modelo de solicitud.
- Anexo II: modelo de certificación acreditativa de la superación total de los requisitos formativos complementarios
- Anexo III: modelo de certificación acreditativa parcial de los requisitos formativos complementarios



**PROCEDIMIENTO PARA LA REALIZACIÓN DE
LOS REQUISITOS FORMATIVOS
COMPLEMENTARIOS
EN LA
HOMOLOGACIÓN DE TÍTULOS EXTRANJEROS
DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

Exposición de Motivos.

En los últimos años, España ha pasado a ser un país receptor de población extranjera lo que, sumado a la libre circulación de profesionales en el ámbito europeo, así como al impulso dado a los diversos programas de intercambios de estudiantes, ha implicado un cambio social que se manifiesta, entre otros aspectos, en el importante incremento del número de solicitudes de homologación de títulos universitarios extranjeros.

La competencia para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, pertenece en exclusiva al Estado, conforme se indica en el art.- 140.1. 30ª de la Constitución. Con el objeto de dar cumplimiento a este mandato constitucional, se dictaron el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero y la Orden Ministerial 272/2002, de 11 de marzo, que regulaba el procedimiento de homologación de títulos extranjeros.

Este bloque normativo ha sido derogado en el marco de la Ley 6/2001, de Universidades, tras la publicación del RD 285/2004, de 20 de febrero, modificado a su vez por el RD 309/2005, que regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos extranjeros.

El RD 285/2004, de 20 de febrero, recoge en su artículo 17 la posibilidad de que la homologación de un título extranjero quede condicionada a la previa superación por el interesado de unos requisitos formativos complementarios cuando se detecten carencias en la formación extranjera en relación con la exigida para la obtención del título español con el que se pretende homologar, siempre y cuando dichas carencias no merezcan una denegación total de la homologación.

Hasta la publicación de los mencionados Reales Decretos 285/2004 y 309/2005, la normativa anterior únicamente preveía la posibilidad de subsanar dichas carencias en la formación acreditada a través de una prueba de conjunto de carácter general o específica, fijándose los criterios generales para realizar la prueba en la Orden Ministerial de 21 de julio de 1995.

El procedimiento actual, además de la prueba de conjunto, que ha pasado a denominarse prueba de aptitud, con algunas características diferentes a la anterior, amplía la posibilidad de superar los requisitos formativos complementarios a través de un período de prácticas, la realización de un proyecto o trabajo, o la asistencia a cursos tutelados en las universidades españolas.

En relación con lo anterior, el pasado 19 de mayo de 2006 se publicó en el BOE, la *Orden ECI/1519/2006, de 11 de mayo, por la que se establecen los criterios generales para la determinación y realización de los requisitos formativos complementarios previos a la homologación de títulos extranjeros de educación superior*, que expresamente deroga la Orden de 21 de julio de 1995, sin perjuicio de su aplicación a los expedientes iniciados y resueltos de acuerdo con el RD 86/1987 y desarrolla las normas generales que deben regir la ordenación y el cumplimiento de los requisitos formativos complementarios a los que se ha hecho referencia, así como las específicas que afecta a cada una de ellas.

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta el incremento notable que está experimentando el número de solicitudes de homologación que se tramitan en la actualidad, previa consulta a los decanos y directores de los diferentes centros de la Universidad, así como los responsables de gestión del área de alumnos, se establece el siguiente procedimiento con el objetivo de regular y normalizar en los centros de la Universidad de Castilla-La Mancha la realización de las diferentes pruebas requeridas para la superación de los Requisitos Formativos Complementarios:

Disposiciones Generales.

Art.-1. Objeto.

El presente procedimiento tiene por objeto establecer los criterios básicos que deben regir la configuración y desarrollo de las distintas pruebas establecidas en la Universidad de Castilla-La Mancha para la realización de los requisitos formativos complementarios exigidos por el Ministerio de Educación, Política Social y Deporte (MEPSYD) en la homologación de títulos extranjeros de educación superior.

Art.- 2. De los requisitos formativos complementarios.

1. La homologación de títulos extranjeros de educación superior quedará condicionada a la superación de unos requisitos formativos complementarios cuando el MEPSYD, como órgano competente para resolver los expedientes de homologación, detecte carencias en la formación acreditada por el interesado en relación con la exigida para la obtención del título español con el que se desea homologar.

2. Los requisitos formativos complementarios serán los establecidos para cada caso concreto en la resolución dictada a tal efecto por el MEPSYD. La forma o formas a través de las cuales podrán realizarse los requisitos formativos complementarios serán las que indique esa misma resolución, pudiendo consistir en:

- a) La superación de una prueba de aptitud.
- b) La realización de un período de prácticas.
- c) La realización un proyecto o trabajo.
- d) La asistencia a cursos tutelados.

3. Si la resolución dictada por el MEPSYD permite más de un mecanismo para superar los requisitos formativos complementarios, la opción de uno de ellos corresponderá al interesado. En su caso, esta opción podrá modificarse libremente por el interesado en el curso siguiente, pero no afectará al plazo máximo de cuatro años en que debe producirse la superación de los requisitos formativos complementarios.

Art.- 3. Plazos para la superación de los requisitos formativos.

1. Los interesados dispondrán de un plazo máximo de cuatro años, contados desde la notificación de la resolución, para superar los requisitos formativos complementarios exigidos para homologar el título correspondiente.

2. Cuando no se superen los requisitos formativos exigidos en el plazo señalado, la homologación condicionada perderá su eficacia, sin perjuicio de que, a partir de ese momento, el interesado pueda solicitar la convalidación por estudios parciales.

3. Corresponderá al interesado verificar que el plazo de cuatro años indicado en la resolución del MEPSYD no se cumplirá antes de la fecha en que se realizará el correspondiente examen de las pruebas de aptitud, o en su caso, de la evaluación del periodo de prácticas, proyecto, trabajo o curso tutelado.

Art.- 4. Certificación de la superación de los requisitos formativos.

1. Una vez superados en su totalidad los requisitos formativos complementarios se acreditarán mediante una certificación expedida por duplicado por el Secretario del Centro en el que hayan realizado las pruebas o cursos correspondientes (Anexo II). Uno de los ejemplares, acompañado de copia del acta de calificaciones, se remitirá a la Secretaría General de la Universidad, en la que se habilitará un Registro con todos los expedientes que se hayan tramitado en la Universidad de Castilla-La Mancha para su constancia. El otro ejemplar se expedirá a favor del interesado, para su acreditación ante la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del MEPSYD.

2. Los servicios administrativos del Centro mecanizarán en la aplicación informática habilitada al efecto los datos personales y académicos del interesado, así como los resultados obtenidos en las pruebas que haya realizado en el centro.

3. En supuestos de superación en un centro de la Universidad de Castilla-La Mancha de alguna de las materias indicadas en la resolución del MEPSYD, a instancia del interesado, se le expedirá una certificación de las materias superadas (Anexo III) que, en su caso, podrá ser tenida en cuenta en otra Universidad o en otro centro de nuestra Universidad para superar los requisitos formativos complementarios que le resten.

4. Asimismo, la Universidad de Castilla-La Mancha tendrá en consideración las certificaciones expedidas por otras universidades acreditativas de la superación parcial de los requisitos formativos complementarios indicados por el MEPSYD, en cuyo caso, las pruebas de aptitud, trabajos, prácticas o cursos tutelados, se realizarán en relación a las materias pendientes de superar.

Art.- 5. Procedimiento de inscripción.

1. El procedimiento de solicitud de realización de los requisitos formativos complementarios se iniciará a instancia del interesado en los plazos que a tal efecto establezca el Centro. Para ello, deberá presentar en la Facultad o Escuela de la Universidad de Castilla-La Mancha que tenga implantados en su totalidad los estudios objeto de homologación, la siguiente documentación:

- a) Solicitud de inscripción conforme al **Modelo I** indicado como anexo al presente procedimiento, en el que indicará la modalidad de prueba que debe o desea realizar para superar los requisitos formativos complementarios.
- b) Original y copia de la Resolución del MEPSYD que condiciona la homologación del título a la superación de los requisitos formativos complementarios indicados en la misma.

- c) Original y copia del Documento Nacional de Identidad o Pasaporte.
2. En el plazo de 20 días naturales desde la recepción de la petición, la Dirección del Centro notificará al interesado las fechas para la realización de la prueba de aptitud, así como los programas de las materias que debe superar, y en su caso, toda la información necesaria respecto al desarrollo de los trabajos, prácticas o cursos tutelados, si el interesado hubiera optado por cualquiera de dichos mecanismos, siempre y cuando estuviera autorizado por la resolución del MEPSYD.
3. Una vez recibida la notificación del Centro, el interesado deberá formalizar la inscripción en la Unidad de Gestión de Alumnos mediante el abono de los precios públicos correspondientes a la modalidad elegida para la superación de los complementos formativos complementarios.

De la Prueba de Aptitud

Art.- 6. Naturaleza y contenido de las pruebas.

1. La prueba consistirá en un único examen sobre los conocimientos académicos del solicitante referidos a las materias indicadas por el interesado en su solicitud. El examen será escrito y su duración dependerá del número de materias de que conste la prueba. En el examen se deberá diferenciar claramente la parte correspondiente a cada materia, de forma que se posibilite al interesado la superación de las materias de forma separada.
2. El contenido de la prueba deberá abarcar todas las asignaturas en las que se organicen los contenidos formativos comunes o materia troncal recogida en la resolución. A estos efectos, el programa y bibliografía de cada materia será el correspondiente a la asignatura o asignaturas equivalentes del plan de estudios implantado y vigente en el Centro de elección del solicitante, publicado al inicio del curso en la Guía Académica de la titulación.
3. Si el solicitante no supera todos los requisitos formativos complementarios en una convocatoria, deberá iniciar el procedimiento de inscripción para superar las materias que tenga pendientes, siendo suficiente con la presentación de la solicitud en el Centro y el pago de la tasa correspondiente.

Art.- 7. Convocatorias y fecha de realización.

Los centros establecerán dos convocatorias por curso académico para realizar las pruebas de aptitud que, a su elección, podrán realizarse en febrero, junio o septiembre. En todo caso, el lugar, fecha y hora de realización deberán anunciarse con una antelación de, al menos, 30 días naturales a la fecha de su realización.

Art.- 8. Tribunal calificador.

1. Con el fin de evaluar las pruebas de aptitud, una vez finalizado el plazo de inscripción que haya señalado el Centro, el Decano o Director designará un Tribunal de Evaluación para cada una de las titulaciones en las que existan solicitudes. Dicho Tribunal estará vigente para las dos convocatorias del curso académico.

2. El Tribunal estará constituido por cinco profesores doctores que impartan enseñanzas en las materias incluidas en las pruebas de aptitud. Si en el Centro no existieran suficientes profesores doctores para conformar el Tribunal, el Decano o Director solicitará al Departamento responsable del área o áreas de conocimiento correspondientes, la propuesta de nombramiento de un doctor entre aquéllos que impartan docencia en el campus al que pertenezca el Centro, y si no fuera posible, en cualquier otro campus.

3. La Presidencia del Tribunal corresponderá al profesor de mayor categoría y, entre iguales, al de mayor antigüedad. Asimismo, la Secretaría corresponderá al de menor categoría y, teniéndola igual, al de menor antigüedad.

4. Siendo competencia del Tribunal la elaboración, corrección y calificación de las pruebas, si entre sus miembros no hubiera especialistas en alguna de las materias objeto de examen, el Presidente del Tribunal podrá recabar la colaboración de los asesores que considere oportunos.

5. Los gastos que pudiera ocasionar la constitución y actuaciones del Tribunal de Evaluación correrán a cargo del presupuesto del Centro responsable de la prueba.

Art.- 9. Publicidad de las calificaciones.

1. Una vez evaluadas todas las pruebas de aptitud de una convocatoria, el Tribunal publicará en el plazo de 30 días naturales una relación nominal con las calificaciones obtenidas por los interesados, declarando aptos a aquellos que hayan superados todas las materias que conformaban la prueba de aptitud, y no aptos al resto, en cuyo caso se especificará la materia o materias superadas.

2. Con la publicación de resultados se deberá establecer al menos una sesión que permita en la revisión, a la vista de la prueba realizada y el interesado, dar las explicaciones oportunas sobre la calificación obtenida a todos los alumnos que así lo soliciten.

3. Contra el resultado de la revisión del examen, los interesados podrán formular, en el plazo de 10 días naturales contados desde el día siguiente a su celebración, la correspondiente reclamación ante el Decano o Director del Centro, que a la vista de los informes que considere oportunos recabar, deberá resolver en el plazo de 15 días naturales.

4. Contra la correspondiente resolución del Decano o Director del Centro se podrá interponer recurso de alzada ante el Rector en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación.

Art.- 10. Actas de calificaciones.

Una vez finalizado el plazo de revisión y siendo definitivas las calificaciones, el centro emitirá el acta con la relación nominal de los estudiantes evaluados y calificaciones obtenidas, firmada por todos los miembros del Tribunal.

Del periodo de prácticas.

Art.- 11. Objetivo del periodo de prácticas.

La realización de un período de prácticas tiene como objetivo conseguir que el titulado extranjero obtenga una formación integral que armonice los conocimientos académicos con los aspectos prácticos del entorno profesional relacionado con el título español cuya homologación se solicita.

Art.- 12. Características del periodo de prácticas.

1. La Universidad de Castilla-La Mancha organizará los periodos de prácticas destinados a los alumnos que pretenden homologar un título extranjero, conforme a un programa cuya modalidad, duración y evaluación será determinado por los responsables académicos de cada centro en el que se imparta la titulación, en términos similares a las establecidas para sus respectivos alumnos. En todo caso, la duración máxima del período de prácticas será de 500 horas.

2. Cuando el período de prácticas no vaya a desarrollarse en un centro propio de la Universidad de Castilla-La Mancha, dicho centro deberá estar acreditado para la docencia. En los centros asistenciales, tal acreditación vendrá dada por la autoridad pública sanitaria competente y el convenio firmado por la Universidad; para los demás casos, la acreditación de los centros corresponderá al Consejo de Gobierno, previo informe favorable de la Junta de Centro correspondiente.

3. La realización de un período de prácticas no implicará ninguna relación contractual entre la entidad o institución en la que se realice y el titulado extranjero, ni podrá concertarse durante dicho período ninguna relación laboral entre ellos.

Art.- 13. Responsable del período de prácticas.

1. El Decano o Director del Centro designará un profesor universitario tutor con docencia en la titulación. Dicho tutor tendrá al menos la misma formación de grado que la del titulado extranjero.

2. Cuando el período de prácticas no se desarrolle en un centro propio de la Universidad, el decano o director designará, además, un tutor externo entre el personal de aquel centro, que igualmente, deberá tener la misma formación de grado que la del titulado extranjero.

Art.- 14. Inscripción de los interesados.

1. Los alumnos interesados en cursar los complementos de formación siguiendo un período de prácticas, deberán formalizar la inscripción conforme al procedimiento establecido en el art.- 5 del presente procedimiento.

2. A efectos de establecer el precio público correspondiente, se asimilará al establecido para un crédito de la respectiva titulación, multiplicado por el número de créditos equivalente al número total de horas de las correspondientes prácticas, que necesariamente vendrá determinado en la resolución de aceptación que emita la Dirección del Centro.

Art.- 15. Evaluación del período de prácticas y reclamaciones.

1. El período de prácticas finalizará con una memoria o trabajo que deberá realizar el titulado extranjero y que valorará el tutor, en un plazo máximo de 30 días naturales desde la finalización de las prácticas, con la calificación de “apto” o “no apto”. El acta con las calificaciones correspondientes, una vez firmada, deberá remitirse en el plazo de máximo de tres días a la Dirección del Centro, para proceder a su publicación

2. Los alumnos que no estén conformes con la calificación obtenida podrán formular, en el plazo de 10 días naturales contados desde el siguiente a la fecha de publicación de las calificaciones, la oportuna reclamación ante el Director o Decano del centro correspondiente, que a la vista de los informes que considere oportunos recabar, deberá resolver en el plazo de 15 días naturales.

3. Contra la correspondiente resolución del Decano o Director del Centro se podrá interponer recurso de alzada ante el Rector en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación.

De la realización de un proyecto o trabajo

Art.- 16. Regulación específica.

1. El proyecto o trabajo deberá integrar los contenidos formativos comunes del título español respecto de los que se hubieran detectado las correspondientes deficiencias, y se desarrollará bajo la tutela del centro elegido por el alumno que tenga implantada en su totalidad la titulación.

2. Las Juntas de los respectivos centros podrán aprobar la regulación específica relativa a la realización de esta clase de proyectos o trabajos para superar los requisitos formativos complementarios necesarios para la homologación de un título extranjero. En caso contrario, se aplicarán en cada centro las normas establecidas para la realización del proyecto fin de carrera.

3. El Decano o Director del Centro designará un profesor universitario tutor con docencia en la titulación para guiar al alumno en la realización del proyecto o trabajo. Dicho tutor tendrá al menos la misma formación de grado que la del titulado extranjero.

Art.- 17. Inscripción de los interesados.

1. Los alumnos interesados en cursar los complementos de formación realizando un proyecto o trabajo, deberán formalizar la inscripción conforme al procedimiento establecido en el art.- 5 del presente reglamento.

2. Una vez admitido, se deberá formalizar la matrícula con el pago del precio público vigente en el momento de la inscripción, para la realización de proyectos fin de carrera.

Art.- 18. Plazo y valoración del proyecto.

1. El proyecto o trabajo deberá iniciarse y concluirse dentro de un mismo curso académico. Su valoración recibirá la calificación de “apto” o “no apto”. El acta con las calificaciones correspondientes, una vez firmada, deberá ser remitida por el Presidente del Tribunal a la Dirección del Centro, en el plazo máximo de tres días hábiles, para proceder a su publicación.

2. Los alumnos que no estén conformes con la calificación obtenida, en el plazo de 10 días naturales contados desde el siguiente a la fecha de publicación de las calificaciones, podrán formular la oportuna reclamación ante el Director o Decano del centro correspondiente, que a la vista de los informes que considere oportunos recabar, deberá resolver en el plazo de 15 días naturales.

3. Contra la correspondiente resolución del Decano o Director del Centro se podrá interponer recurso de alzada ante el Rector en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación.

De la asistencia a cursos tutelados.

Art.- 19. Organización de cursos tutelados.

1. Los centros deberán organizar cursos tutelados para los alumnos que lo soliciten y la resolución del MEPSYD les reconozca esa posibilidad. Dichos cursos integrarán los contenidos formativos comunes a los que se haya condicionado la obtención de la homologación de un título extranjero.

2. Para diseñar los cursos tutelados las Facultades y Escuelas de la Universidad tendrán dos opciones:

a) Crear un curso tutelado específico de carácter individual o colectivo dirigido a éstos alumnos exclusivamente.

b) Indicar a los interesados, en sustitución de los cursos tutelados específicos, cuáles son las asignaturas de los planes de estudio que integran los contenidos formativos comunes recogidos en la resolución y que deberán superar. En este caso los alumnos interesados deberán formalizar matrícula libre en dichas asignaturas.

3. En cualquier caso, la duración de un curso tutelado no será superior a la de un curso académico, y las materias superadas no podrán volver a formar parte del contenido de un nuevo curso tutelado en la misma o distinta universidad a la que se dirija el interesado.

4. El Decano o Director del Centro designará, entre los profesores universitarios con docencia en la titulación, un responsable del curso tutelado específico o, en su caso, un tutor para los alumnos que cursen las asignaturas ordinarias del plan de estudio que conforman los requisitos formativos complementarios. En todo caso, el profesor tendrá al menos la misma formación de grado que la del titulado extranjero.

Art.- 20. Inscripción de los interesados.

1. Los alumnos interesados en cursar los complementos de formación realizando un curso tutelado, deberán formalizar la inscripción conforme al procedimiento establecido en el art.- 5 del presente reglamento.

2. Una vez admitido, la inscripción conllevará el pago del precio público reglamentariamente establecido al respecto para los cursos tutelados *ad hoc*, o en su defecto, si el centro no lo organiza de este modo, el precio público correspondiente a las asignaturas que deba cursar conforme a la notificación que reciba de la Dirección del Centro para dar por superados los complementos formativos complementarios.

Art.- 21. Evaluación de los cursos tutelados y reclamaciones.

1. Los profesores de los cursos tutelados, o en su caso, de las asignaturas que conforman dicho curso, calificarán a los interesados con la mención de “*apto*” o “*no apto*” en el plazo de 30 días naturales desde la finalización de las correspondientes pruebas de evaluación.

2. Con la publicación de resultados se deberá establecer al menos una sesión, que permita en la revisión, a la vista de la prueba de evaluación y el interesado, dar las explicaciones oportunas sobre la calificación obtenida a todos los alumnos interesados que así lo soliciten.

3. Contra el resultado de la revisión del examen, y una vez publicada el acta definitiva por la Dirección del Centro, los interesados podrán formular, en el plazo de 10 días naturales contados desde el día siguiente a su celebración, la correspondiente reclamación ante el Decano o Director, que a la vista de los informes que considere oportunos recabar, deberá resolver en el plazo de 15 días naturales.

4. Contra la correspondiente resolución del Decano o Director del Centro se podrá interponer recurso de alzada ante el Rector en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación.

Disposición transitoria única. Expedientes en tramitación.

Los expedientes de homologación de títulos extranjeros de educación superior iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del RD 285/2004, de 20 de febrero, continuarán su tramitación y se resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación.

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo e interpretación reglamentaria.

Se habilita al Vicerrector con competencias en materia de Ordenación Académica para formular, en el ámbito de sus respectivas competencias cuantas instrucciones resulten necesarias dictar para el desarrollo, interpretación y aplicación del presente procedimiento, así como el establecimiento de modelos e impresos para la gestión.

Disposición final segunda. Desarrollo normativo.

Lo dispuesto en este procedimiento podrá ser objeto de una regulación más detallada por cada Centro que, en todo caso, ha de respetar los derechos y garantías que en él se establecen.

Disposición final tercera. Cómputo de plazos.

A los efectos del cómputo de plazos en este procedimiento se consideran días inhábiles todos los del mes de agosto y los de los períodos oficiales de vacaciones de Navidad y de Semana Santa.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente procedimiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Modelo I
SOLICITUD DE REALIZACIÓN DE REQUISITOS
FORMATIVOS COMPLEMENTARIOS

DATOS PERSONALES

Apellidos Nombre.....
D.N.I./ Pasaporte Nacionalidad.....
Dirección Nº..... C.P
Localidad País.....
Teléfono..... E-mail

DATOS ACADÉMICOS

Título extranjero de educación superior aportado:
Expedido por la Universidad de
País
Título español por el que solicita la homologación:
De acuerdo con la resolución emitida por el Ministerio de Educación y Ciencia (MEC), indique las materias en las que se aprecian carencias de formación:
1.- 5.-
2.- 6.-
3.- 7.-
4.- 8.-

DOCUMENTACIÓN ADJUNTADA

- Fotocopia del DNI, NIE o Pasaporte.
- Fotocopia compulsada de la Resolución del MEC, de fecha

SOLICITA

Poder realizar ante el Centro, los requisitos formativos complementarios indicados con anterioridad, mediante la modalidad de:

- Prueba de aptitud.
- Realización de un periodo de prácticas
- Realización de un proyecto o trabajo
- Asistencia a cursos tutelados

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos que sus datos pasan a formar parte del fichero de la Universidad, cuya finalidad es tramitar la autorización para realizar en la UCLM los requisitos formativos complementarios necesarios para la homologación de un título extranjero de educación superior, y podrían ser cedidos de acuerdo con las leyes vigentes.

Asimismo, le comunicamos que puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos remitiendo un escrito al Director Académico de Seguridad de Sistemas Informáticos de la Universidad de Castilla-La Mancha, calle Altagracia, número 50, 13071 Ciudad Real, adjuntando copia de documento que acredite su identidad.

_____, a _____ de _____ de 200____
(firma del peticionario)

SR./A. DECANO/A DIRECTOR(A) DE LA

Anexo II

Certificación acreditativa de la superación de los requisitos formativos complementarios

D./D^a., Secretario/a de la
..... de la Universidad de Castilla-
La Mancha,

Expide el presente,

CERTIFICADO ACREDITATIVO de la superación en este centro, de los requisitos
formativos complementarios requeridos en la resolución de fecha del
Ministerio de Educación y Ciencia exigidos para la homologación al título español de
....., a favor de
D./D^a.....

Y para que conste y surta los efectos oportunos ante la Subdirección General de Títulos,
Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, conforme a lo
establecido en el artículo 7 de la Orden ECI 1519/2006, de 11 de mayo (BOE de 19 de mayo
de 2006), se expide la presente certificación en, a
de de dos mil

Vº Bº

El/la Decano-a /Director-a

Anexo III

Certificación acreditativa de la superación parcial de los requisitos formativos complementarios

D./D^a., Secretario/a
de la de la Universidad de Castilla-La
Mancha,

Expide el presente,

CERTIFICADO ACREDITATIVO de la superación parcial en este centro, de los requisitos
formativos complementarios requeridos en la resolución de fecha del
Ministerio de Educación y Ciencia exigidos para la homologación al título español de
....., a favor de
D./D^a....., mediante la superación de
una/un (*prueba de aptitud/periodo de
prácticas/proyecto o trabajo curso tutelado*), siendo las materias superadas las siguientes:

.....
.....
.....
.....

Y para que conste y surta los efectos oportunos ante la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones
y Homologaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la
Orden ECI 1519/2006, de 11 de mayo (BOE de 19 de mayo de 2006), se expide la presente certificación
en, a de de dos mil
.....

V^o B^o

El/la Decano-a /Director-a